JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00151**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA CARMENZA GARCÍA PARRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO	**1051**

Analizado el contenido del escrito de demanda, se advierte que se tiene solicitud de **medida cautelar**, de la cual se refiere el demandante, en los siguientes términos:

> *"En aras de "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" 1 , solicito que en los términos del numeral 1° del artículo 230 del CPACA se sirva "Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible".*
>
> *Es decir, que se restablezca mi vinculación sin solución de continuidad, de manera que se me paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir en lo que restó el mes de diciembre de 2019 y el inicio de 2020, incluyendo la prima de mitad de este año, de manera tal, que hagan la base correspondiente para la cotización a seguridad social en pensiones y así recabar la densidad requerida para adquirir la pensión de vejez.*
>
> *Ahora, de manera subsidiaria, en caso de que no se pueda restablecer mi vinculación durante el tiempo que surtió efectos el acto administrativo discutido, que cuando menos se me garantice el fuero de prepensión hasta obtener mi derecho a la prestación por vejez con el pago de la primera mesada.*
>
> ***(…)***
>
> La solicitud de estas medidas, se justifica en que, de verse avocada a otra desvinculación, sin consultar su fuero de prepensión, mi prohijada no tendría como responder por sus necesidades básicas ni las de su señora madre.
>
> Y de incurrir nuevamente la demandada en desvinculación del servicio, la sumiría en un desamparo total para subsistir, poniendo en riesgo no

solo su expectativa legitima de pensión, sino la salud y la vida propia y de su madre.

Recuérdese que la demandante padece EPOC y además del fuero de prepensión, la ampara un fuero de estabilidad reforzada por sus condiciones de salud. *(…)*" (fl. 1-2 del PDF de Medida Cautelar)

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud, por el término de (05) cinco días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

ARI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 098 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02ab46e958080d6990ec0c1d08184bb3c7669d4b5b1af53e4949b60f7495782

Documento generado en 26/11/2020 04:16:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica